

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Procesos y Gestión Ecológica  
Demandada: Banco de Bogotá  
Radicación: 76001-31-03-019-2022-00004-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 76001 31 03 019-2022-00004-00**  
**SANTIAGO DE CALI, 09 DE FEBRERO DE 2022**

Correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **PROCESOS Y GESTIÓN ECOLÓGICA – PROGECOL S.A.S** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el despacho al momento de su revisión, advierte que la misma contiene las siguientes falencias:

- Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, no fue aportada el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo establece los Art. 82 Num.11 y art. 38 de la ley 640 de 2001.
- La demanda carece de los requisitos que se contemplan en los numerales 6, 8, 9 y 10 del Art. 82 del C.G.P.
- La demanda tampoco cumple con el requisito contemplado en el Art. 84 del C.G.P.
- En el acápite de notificaciones, no se incluye la dirección ni física ni electrónica de la parte demandada y aparece un suscrito que no hace parte del proceso.
- En cuanto a lo pretendido, existe toda incoherencia, pues aparecen autores que no fueron mencionados como partes y tampoco guarda la relación con los hechos.
- La mayoría de los numerales relacionados en la demanda inducen al error al juzgado en tanto que muchos de ellos se encuentran en blanco, hacen perder el hilo conductor de lectura y específicamente en los numerales 43 al 53 hace totalmente ilegible el escrito.
- Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado BANCO DE BOGOTÁ.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Procesos y Gestión Ecológica  
Demandada: Banco de Bogotá  
Radicación: 76001-31-03-019-2022-00004-00

- La demandante no cumplió con el requisito establecido en el Art. 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, por cuanto debió haber aportado comprobante de envío de copia de la presente demanda y de sus anexos con destino a los aquí demandados a través del medio electrónico con el cual se acredite la recepción del mismo. Sírvase la parte interesada a enviar comunicación a la parte pasiva de un ejemplar igual al que aquí se conoce, así como de la subsanación, cabe advertir que de desconocerse el canal digital, deberá acreditar su envío a través de medio físico.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada VICTORIA NARANJO DUQUE identificado con Tarjeta Profesional N° 212827 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de los términos conferidos en poder.

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ,**



GLORIA MARIA JIMÉNEZ LONDOÑO  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 10 FEBRERO 2022



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria